



"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano en Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA

LOS SUSCRITOS DIPUTADOS JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA, GUADALUPE OLAY DAVIS, EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO, JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ, PABLO SERGIO BARRÓN PINTO Y AXEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESPECIAL PLURAL PARA LA REFORMA ELECTORAL EN BAJA CALIFORNIA SUR DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIERE EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL 101 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA POPULAR, LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE
CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reciente reforma constitucional en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero del 2014, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, se estableció un nuevo paradigma para todos los operadores en la materia, en especial, para los legisladores estatales quienes deberemos implementar un ejercicio de armonización electoral que permita hacer realidad esta reforma de gran calado que decantará en un proceso de mejora regulatoria.

Previo a la emisión de las normas constitucionales señaladas con antelación, en este H. Congreso, ya habíamos tomado las previsiones debidas, y con el fin de ir un paso adelante, nos dimos a la tarea de aprobar la integración de una Comisión Especial Plural para la Reforma Electoral en Baja California Sur, que tendría la gran responsabilidad de llevar a buenos términos las propuestas electorales en materia político-electoral, comisión que llevó a cabo por varios días, los trabajos relativos a dicha armonización, y como primer paso, consideró la necesidad de adecuar por el principio de supremacía constitucional, nuestra Constitución Política Local.

Amigas y amigos Diputados, derivado de las reformas aprobadas a nuestra Carta Magna por el H. Congreso de la Unión y validadas por las Legislaturas Locales en ejercicio del artículo 135 de la misma, el pasado 14 y 15 de mayo de 2014, el Senado de la República y la Cámara de Diputados, respectivamente en estricto apego a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia política-electoral referida, aprobó la Ley General de Procedimientos e Institucionales Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como adiciones a diversas disposiciones de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral; de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

El día 23 de mayo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se modifican las leyes secundarias señaladas en el párrafo anterior, las cuales surten plenos efectos al día siguiente de su publicación.

Ante esta coyuntura, resultó vital que las legislaturas locales emprendiéramos un ejercicio de armonización, lo que implica la modificación de las normas contenidas en nuestra Constitución Estatal, que permita guardar correspondencia con el proceso de reforma constitucional que se dispuso a nivel de la Constitución Federal, con la finalidad de garantizar un adecuado reparto de competencias entre el orden federal y estatal en esta materia.

En este sentido y con el fin de materializar y garantizar un adecuado reparto de competencias, se hace necesario partir de la premisa general de que la función electoral de los Estados se materializará a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Estatal Electoral y que éste, solo podrá realizar lo que le está expresamente permitido, pues es desde el orden constitucional federal, específicamente, en el artículo 41 apartados B y C, en donde se establece un claro sistema de distribución de competencias entre el orden federal y estatal.

Dentro de la obligación que nos surge como obligación a esta legislatura podemos señalar, que se deberá emprender un ejercicio de ingeniería legislativa multinivel que implicará los siguientes pasos:

- Un ejercicio de armonización de las Constituciones y leyes locales, en consonancia con el mandato constitucional federal en materia política electoral.



- Un ejercicio de reforma legislativa a nivel de nuestra constitución local, en consonancia con las nuevas facultades otorgadas en términos de los artículos 41 y 116 constitucional.
- Un ejercicio de reforma legislativa a nivel de nuestras leyes locales, en consonancia con el desarrollo de las facultades que se desprendan de las modificaciones a esta Constitución.

Por lo que respecta al ejercicio de armonización, tal como se ha señalado en el listado anterior, este ejercicio de armonización implica un aterrizaje del mandato constitucional federal en materia político electoral en las Constituciones Locales, lo que implica las temáticas sobre las cuales las legislaturas debemos modificar nuestras Constituciones Locales.

Ahora bien, en consonancia por lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con esta iniciativa de reforma, adiciones y derogaciones, cumplimos con el mandamiento Constitucional Federal al cual tenemos la obligación legal de acogernos, por ello debemos implementar las siguientes reformas a nuestra Constitución:

- Proponemos con esta iniciativa, garantizar la autonomía e independencia en sus decisiones de las autoridades competentes para la organización de las elecciones, así como de las autoridades jurisdiccionales en la materia. En este punto, y con el fin de cumplir a cabalidad con dicha reforma, se hace necesario garantizar la autonomía propuesta para el Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, acogiéndose tanto los Consejeros Electorales de Instituto como los Magistrados del Tribunal, a las disposiciones federales que ya se encuentra en vigor, vedando la facultad que tenía este H. Congreso, de elegir a los Consejeros Electorales y a los Magistrados del tribunal Estatal Electoral.



- En cuanto a la fecha de celebración de los comicios estatales y municipales, aún y cuando este H. Congreso había realizado una reforma Constitucional la cual entraría en vigor el 30 de junio de 2014, hace necesario una nueva reforma que modifique nuevamente la fecha para la celebración de los comicios electorales locales y municipales, los cuales se deberán llevar a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda y prever, que en el año 2018, las elecciones deberán desarrollarse el primer domingo de julio.
- De igual manera, proponemos incorporar como principio rector del ejercicio de la función electoral, el relativo a la máxima publicidad de los actos de las instituciones encargadas de llevar a cabo el desarrollo del proceso electoral, que de certidumbre a la ciudadanía sudcaliforniana a la hora de participar tanto como candidato o candidata como elector.
- En cuanto a la conformación del Consejo Estatal, nuestra constitución sufre una modificación y pasa de cinco consejeros a siete, mismos que serán designados por el Instituto Nacional Electoral; de igual manera, la nueva conformación de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, permite se integren por un número impar de magistrados, considerando para el caso de nuestro Estado que éste se integre por Tres magistrados, los que serán electos por la Cámara de Senadores en términos de la reforma constitucional.
- Así mismo, con esta iniciativa, se establece la elección consecutiva de los presidentes municipales, regidores y síndicos, para el mismo cargo y por un periodo adicional, cuando el periodo de los ayuntamientos no sea mayor a tres años y hasta por cuatro el de los Diputados del Congreso del Estado, dejando claro que dicha postulación solo podrá ser por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo



hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- En cuanto a las reglas sobre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la reforma señala, que se hace necesario ajustar las reglas para la integración por ambos principios de las legislaturas y que un partido político no podrá tener un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje (del total de la legislatura) superior a la suma del porcentaje de su votación emitida mas el ocho por ciento y que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos de ocho puntos porcentuales.
- De igual manera proponemos, que el partido político que obtenga el 3% de la votación emitida en la circunscripción del Estado, tendrá derecho a la asignación de un Diputado por el principio de representación proporcional.

Señoras y señores Diputados, con esta iniciativa de reforma, adición y derogaciones, cumplimos con el mandato constitucional y le cumplimos a los ciudadanos sudcalifornianos, estableciendo disposiciones claras y puntuales con miras al próximo proceso electoral. En merito de todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía popular, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, 41, LA FRACCIÓN III DEL 44, LA FRACCIONES II, III Y IV DEL 45, 46, PRIMER PÁRRAFO DEL 50, FRACCIÓN V DEL 57, FRACCIONES VII Y XXX DEL 64, 70, 87, 118, FRACCIÓN V DEL 138 Y 141; SE ADICIONA EL 36 BIS Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN II DEL



89, 99 Y 99BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman los Artículos 36, 41, la fracción III del 44, la fracción II, III y IV del 45, 46, primer párrafo del 50, fracción V del 57, fracciones VII y XXX del 64, 70, 87, 118, fracción V del 138 y 141; se adiciona el 36 Bis y se derogan la fracción II del 89, 99 y 99 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas específicas de su intervención en los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación del Estado, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamiento; sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



La Ley de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos; para las precampañas y las campañas electorales mismas que no podrán exceder de 90 días cuando la elección sea de Diputados, Gobernador e Integrantes de Ayuntamiento y de 60 días cuando la elección sea de Diputados e Integrantes de Ayuntamiento, las precampañas en ambas elecciones no podrán durar más de las dos terceras partes de las campañas, así como los límites a las erogaciones para tales efectos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la Ley.

La negativa del registro como candidato o la cancelación del mismo, serán una de las sanciones que se aplicarán a los precandidatos que rebasen los topes de precampañas que establezca el Instituto Estatal Electoral. En el caso de las campañas electorales cuando se sobreponen los topes de gastos establecidos será una de las causales de nulidad de elección del candidato que corresponda;

II.- La Ley garantizará que en los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los recursos para llevar a cabo sus actividades político electorales.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la



trasmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados fuera del Estado.

De igual manera la ley determinará condiciones de equidad para que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social, distintos a la radio y la televisión.

La propaganda política o electoral que se difunda, no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

III.- La Ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, de sus precampañas y campañas político electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo establecerá la duración de dichas precampañas y campañas electorales.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostentimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, mismas que se otorgarán de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y conforme a lo prescrito en la Ley.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos y



campañas electorales. Asimismo establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes.

La ley fijara las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Igualmente fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y el uso de todos los recursos con que cuenten, y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Con fundamento en lo establecido en el último párrafo del apartado B de la fracción V del artículo 41 de la Constitución General, el Instituto Estatal Electoral, podrá llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, conforme a la delegación respectiva que en su caso haga el Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IV.- La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo público electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en los términos de la Ley de la materia, así como responsable de los procedimientos de referéndum y el plebiscito. En el ejercicio de sus actividades, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad

El Instituto Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y se conformará por un Consejo, que será su órgano superior de dirección, el cual se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con voz y voto. También concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos



políticos que participen en las elecciones y un Secretario Ejecutivo. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y solo funcionaran durante el desarrollo del proceso electoral. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo las facultades, atribuciones y obligaciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, los cómputos en los términos que señale la Ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados locales y Ayuntamientos, cómputo de la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur en cada uno de los distritos Electorales Uninominales, así como la regulación de la observancia electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos electorales de dirección serán públicos en los términos que señale la Ley;

V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnaciones constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución del acto impugnado;

VI.- La ley correspondiente tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

VII.- La ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas independientes a cargos de elección popular;



VIII.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con una Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos electorales; y

IX.- La Ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas comunes.

36 Bis.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados y cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:

I.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:

a).- Se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el Estado;

b).- Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales; y

c).- Para que un partido político tenga derecho a que le sean acreditados, de entre sus candidatos, diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para diputados de Mayoría Relativa, en los términos que establezca la ley.



II.- El Consejo el Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, en los términos de las fórmulas y reglas establecidas en la Ley de la Materia; y

III.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

44.- Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

I a II.- ...

III.- Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o en la circunscripción del Estado cuando se trate de Representación Proporcional.

45.- No podrá ser Diputado:

I.- ...

II.- Los Secretarios de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo



Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación definitiva del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III.- Los presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo Municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación definitiva del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

IV.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación definitiva del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

V a la VI.-...

46.- Los Diputados al Congreso del Estado podrán ser reelectos, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

50.- El Congreso del Estado tendrá, durante el año, dos Períodos Ordinarios de Sesiones; el primero, del 01 de septiembre al 15 de diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año y el segundo, del 15 de marzo al 30 de junio.

...

57.- La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:

I a IV.- ...



V.- Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.13% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas.

...

VI.-...

...

64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a VI.- ...

VII.- Elegir al Contralor General del Instituto Estatal Electoral; y en caso de presentarse alguna vacante temporal de algún Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, elegir al Magistrado que cubra dicha vacante con base en el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

VIII a XXIX.- ...

XXX.- Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior, que será presentada dentro de los primeros quince días posteriores a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si han respetado los criterios señalados en los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas del gobierno del estado, entes públicos estatales, de los gobiernos municipales, de los entes públicos municipales, de los entes públicos autónomos, del destino del gasto público que reciban, administren o ejerzan bajo cualquier concepto todas las personas físicas y morales de derecho privado.

...



XXXI a XLIX.- ...

70.- El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años e iniciará el ejercicio de sus funciones el día 10 de septiembre.

87.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del fuero común, en los términos de esta Constitución.

89.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

I.- ...

II.- Derogada

III a la XII.- ...

...

99.- Derogado

99 BIS.- Derogado

118.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y secreta; misma que se celebrará el primer domingo de junio de cada tres años en los términos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

138.- ...

I a la IV.-...



V.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación definitiva del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

VI.- ...

141.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado deberá adecuar las leyes secundarias en materia político-electoral que de ella emanen, a más tardar el 30 de junio de 2014. Dichas modificaciones observarán las garantías electorales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución establecen como marco general; así como respecto de las facultades y competencias que no están expresamente concedidas a la Federación.



TERCERO.- Los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones para renovar al Gobernador, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos, que tendrán lugar el año 2018, por única ocasión y en cumplimiento al Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 22 de enero de 2014, y publicada el 10 de febrero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, se realizarán el primer domingo de julio de 2018.

CUARTO.- Los actuales Consejeros del Instituto Estatal Electoral, seguirán sujetos a lo dispuesto por el Transitorio Noveno del Decreto Legislativo por el cual fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

QUINTO. Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral seguirán sujetos a las normas previstas en los transitorios Segundo y Décimo del Decreto Legislativo, por el cual fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, y continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Constitución Federal.

SEXTO.- La reforma al artículo 46 de esta Constitución en materia de reelección de diputados, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO.- La reforma al artículo 141 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.



OCTAVO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto, los recursos humanos, financieros y materiales que en la actualidad se encuentren adscritos al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur y que forman parte del Poder Judicial del Estado, pasaran a formar parte del primero, por lo que los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el Quinto Transitorio de este Decreto.

NOVENO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan los Artículos Quinto y Sexto Transitorios del decreto 1732 de fecha 06 de marzo de 2008 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 15 de fecha 10 de Marzo del año 2008.

DÉCIMO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del decreto 1839 de fecha 10 de marzo de 2010, publicado en el Boletín Oficial extraordinario del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 10 de fecha 12 de Marzo del año 2010.

DÉCIMO PRIMERO.- El Procurador General de Justicia del Estado en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 36 de este Decreto, deberá crear una Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales, para efectos del Proceso Electoral que iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



La Paz Baja California Sur, a 11 de Junio del año 2014.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA

DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS

DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ

DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO

DIP. AXEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS